a conforme edn el mismo, el que su be compre at Cohierno. . a robus de bre nor el precio de ... escudos rada " proposiciones se presentaran ar-Recht. Brug y demicilie



por la instrucción de 18

offe a la suma de 10.600 escutos.

a subusta se combrara en los termi-

se ha de consignarse pres inmente como garabla para fomer perte on esta su-basta sera de 500 escudos en derero o

O S AUVERTENCIA EDITORIALI ODELLE

The later of the second of the second of the LA of PROVINCIAL DE SEMADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abolo en sellos.—Un número suelto 2 reales.

dem do lercera.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancie de parte no pobre, se insertarto oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cadalínea de insercion.

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-rín á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL OOR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

5. M. la Reina (Q. D. G.) y su auusta Real familia continúan en el Real silio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarqu a espa-fola Reina de las Españas. A todos tos que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en de-

cretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de launa el Licenciado don Juan Perez San Millan, en nombre de don Mariano Izquierdo y Anaya y don luan Villazan, vecinos de la villa de Asludillo, provincia de Palencia, demandante; y de la otra mi. Fiscal representando à la Administración demandada; sobre revocacion de la Real órden de 16 de diciembre de 1863, por la que de cocformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas se desestimó la reclamacion de los mencionados vecineos de Astudillo, y se confirmó la providencia del Gobernador de la espresada provincia que mandó destruir las obras que ejecutaron en una presa construida de antiguo en el rio Pisuerga para elevar las aguas à un balan de la propiedad de los mismos.

el espediente gubernativo del cual resulta:

Que en 1860 fueron vendidos por el Estado, como pertenecientes á los prola villa de Astudillo, el indicado batan y un molino haricero, que toman las aguas del citado rio l'isuerga, situado el primero en parte mas baja que el segundo:

Que comprado este por don Manuel Manrique y otros socios, y aquel por don Mariano Izquerdo y don Juan Villazan, entraron unos y otros en posesion de sus respectivos artefactos,

Que don Manuel Manrique se quejó al

que habiéndose dado á uno de los canales ; del salto de agua del batan propio de don Mariano Izquierdo y don Juan Villazan casi doble ensanche del que tenia, se tomaba mayor cantidad de agua, levantándole en su base una cuarta at parecer y haciendo en su consecuencia que re-balsasen las aguas; de que coronando la presa de céspedes se hacia subir elcaudal de aguas; de que se habia variado el curso del rio con arar toda la márgen izquierda de la parte inferior de la presa y de que se pensaba, vista la insubsistencia de la empalizada que coronaba la misma presa, levantarla de piedra de una manera permanente; y á fin de evitar los perjuicios que de estas obras se seguia n à su artefacto, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de abril de 1860, solicitò que se procediese à lo que correspondiera con la urgencia que el caso

Que como resultase que tales obras se habian ejecutado sin autorizacion alguna se acordó preventivamente la suspension y se mandó que informase el Ingeniero de obras públicas de la provincia, quien con fecha 25 de setiembre del referido ano dirigió oficio al Gobernador insertando el informe que le habia dado el Aspirante en prácticas don Mariano Martin Campos, segun el cual, con las nuevas obras se introducian dos variaciones: una en la altura de la presa, elevandola 16 centímetros sobre la que tenia, y otra en el ancho del saetin ó canal, produciendo ambas variaciones un aumento en la cantidad de agua que alteraba da concesioa

Que con presencia de estos antecedentes y de la información practicada de orden del Gobernador por el Alcalde de Astudillo, informó el Consejo provincial, y asi lo estimó el mismo Gobernador, que en atencion à que segun manifestaba el Ingeniero en el informe de que se ha hecho mérito, no habia podido examinarse detalladamente la presa à causa de estar cubierta por las aguas, se verificara nuevo reconocimiento en época mas opor-

Que pedida por Izquierdo y Villazan autorizacion para hacer en la presa del i tinúen en el esta lo en que las colocó el rio, que es parte de su propiedad, las obras de conservacion que fueran necesarias, el Gobernador en 20 de enero de 1863 les autorizó para que las efectuasen, pero entendiéndose que solo fuesen de mera conservacion y que en este caso el Alcalde de Astudillo las consentiria, cuidando que en lo mas mínimo se elevase el nivel actual de la presa, ni se alterase

la misma en ninguno de sus puntos. Que practicado en el verano, do 1863

Lena, Smarth and listdoro Fraile. ba en el caso de mandar que inmediatamente se demoliesen por Izquierdo y Vi-Hazan las obras denunciadas, reponiendo la presa á su anterior estado, y cerran-do una de las bocas ó saetines hasta de jarla reducida a un metro 24 centimetros que antes tenia, fundado en que la Real orden de 14 de marzo de 1846 prohibia que obras de usta clase se hicie-ran sin la prévia autorización que exigia, mucho mas causando perjuicio a tercero, como en el presente caso lo causaban, desoyendo los autores de las obras denunciadas los preceptos del Real decreto de 4 de diciembre de 1859; y el Gobernador resolvió de conformidad por decreto de 6 de octubre:

Que los interesados se alzaron de la indicada providencia al Ministerio de Fomento, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó que no debia accederse á la alzada, porque contra las providencias de la Administracion en esta clase de asuntos no cabia mas recurso que el contencioso ante los Consejos provinciales, segun el artículo 14 de la lev de 25 de setiembre del mismo ano de 1865, para el gobierno de las provincias:

Que habiendo los recurrentes acudido al propio Ministerio solicitando la suspension de la providencia de 6 de octubre, se pidió informe al Gobernador, y despues de haberlo evacuado, se dictó la Real orden de 16 de diciembre del referido ano de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, confirmando la indicada providencia gubernativa en cuanto se reliere á las obras de toma de aguas, sin perjuicio del derecho que asista á los reclimantes para promover el espediente que las disposiciones vigentes exigen, si tratan de ejecutar nuevas obras en el bitan espresado.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Jean Perez San Millan, en nombre de don Miriano Izquierdo y Anaya y don Juan Vilazan, con la pretension de que se mande suspender la Real orden de 16 de deiembre de 1563, y que las cosas conecreto del Gobernador de 20 de enero del mismo año, reservando á Manrique yconsortes, duenos del molino harinero, si derecho para que le deduzcan, si les onviniese, por la via contenciosa ante d Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi liscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada;

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia el reconocimiento pericial acordado, in- Gobernador de la provincia de Palencia en instancia de 17 de agosto de 1862, de formó el Consejo provincial que se esta- de 20 de enero 1863, ni por su natura-

ezr ni por la condicion de provisional ó interina con que fue solicitada por los demandantes, es de las que causan estado:

Considerando que la de 6 de octubre del mismo año, dictada por aquella autoridad en el pleno y estricto ejercicio de sus atribuciones administrativas, solo era reclamable en la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y con par icularidad el art. 93 de la ley de 23 de setiembre de 1863, el cual senala para la presentación de las demandas de los particulares en los Con-sejos provinciales un plazo que no se suspende ni proroga por la interposicion de una reclamación improcedente, ó ante autorided que carezca de compe-

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, l'residente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y don Domingo Moreno; Vengo en dejar sin efecto la Real ór-

den de 16 de d ciembre de 1863, origen de la demanda de este pleito, y en man-dar que los interesados, estando en tiempo, usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á 17 de octubre de 1865.-Está rubricado de la Real mano. - El Presideute del Consejo de Mi-

nistros, Leopoldo Odonnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las parles y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de octubre de 1865.-Pedro de Madrazo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA . IN-DUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direc-cion general ha senalado el dia 10 de noviembre próximo, à la doce de su ma-nana, para la adjudicación en pública su-basta de las obras de reforma que han de hacerse en el encerradero primitivo llamado la Solana de la Real Cabaña

Modelo del Escorial, cuyo presupuesto asciende á la suma de 10.600 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallandose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modele; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompanarse à cada plieg el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una se-gunda licitación abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando Jas demás á vo-luntad de los licitadores, siempre que no

bajen de 10. Madrid, 7 de octubre de 1865.-Director general de Agricultura, Indus-tria y Comercio, Félix García Gomez.

ley de 23 ... roisisoqorq ab olaboM de las de --

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma que han de hacerse en el encerredero primilivo liamade la Solana de la Real Cabana Modelo del Escorial, se compromete à to-mar à su cargo la construccion de las

mismas con estricta sujeción a los es-presados riquisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, ad-mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no so esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dado on San Hulefonso a 17 do netubre

de 1865, -Reis rubeicado de la fical DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE-RECHOS DEL ESTADO.

En uso de la autorizacion concedida á esta Direccion por Real orden de 2 de setiembre último, la misma ha dispuesto la enagenacion de 13.000 arrobas de cobre, procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habra existentes en los almacenes de la comisaria de las mi-nas del Estado en Sevilla en fin del mes actual. La subasta tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, à la una de la tarde, en esta Direccion general ante el Gefe del ramo, y en las ciudades de Sevilla, Barcelona y Málaga ante los Gobernadores de estas provincias, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de este dia, que ha sido apro-bado por dicha Real órden, el cual se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion cen arreglo à la condicion 6. del pliego con-sistirán en 13.000 escudos, ó sean 1000 por cada lote de 1000 arrobas en meta-lico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condicion es-presa. El precio minimo admisible para la fina de la fina cos, en la forma que dicha condicion es-

la venta será fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta en esta corte, segun establece la condicion

1. del pliego. La admision de solicitudes tendra lu-gar hasta la una y media del dia, hora en que se procederá à su apertura y lec-tura, y à la del pliego en que conste el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán ar-cegladas et siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones pu-

blicado en la Gaceta de... de... último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de co. bre por el precio de... escudos cada una Fecha, firma y domicilio.

Nota. El pago lo haré en la Tesore.

Madrid 20 de octubre de 1865. Director general, P. S.-Juan Gonzalez Alonso.

PACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Relacion de las campras verificadas en todo el mes de la fecha en la espresada Factoria.

Puntos donde se han hecho las compras.	Oxford Control of Cont	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Su precent en escudo
Aranjuez	Harina de primera.	Dro Juan Cordon and and	. 5152 kilógramos, 9 hectó-	cale Po
Idem Idem Idem	Idem de segunda.	le strep et other Idem; ne lidem lidem lidem	gramos, á	14,78 13,47 10,43
-Alaiban Idem in sabe -iV v ob Idem i 1001	Gebada 110 .d softman st	Martin Monroy.	. 2300 id. y 4 id., á	2,17 1,9 2,2
ostino Idemise to demise demise dem	ista a de la dem. e de la	Garmelo Sanchez pri or rafi- Gregorio Monroy sidoi 1860- José Huerta de constantino de Leandro García	254 idem, á	2,17 2,20 2,20
Guadado en qua la Guarxo mebl . (6 pro-	pareer jarlu counce with que re- tros que antes tenis, que re- tros que antes tenis, que to la gampurden le 1; de	Manuel Ruiz ango sa ne council.	57.511 kilógramos, 6 hecto- gramos, á. 23.004 id. y 6 id., á.	1,22

Aranjuez 30 de setiembre de 1865.-El Administrador, Juan Ponce de Leon.-V.º B.º-El Comisario de Guerra Inspector, gia mucho mas causando peri xanemi. curso del rio con arar loita la mirgen

izquierda de la parte inferior de la presa

y do que se pensaba, visia la lusubaisten-

mits heat the Na cress une en el Reni

importante salud.

9 7 1868 ab addition of a an ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ. Cobernador resolvió de conformidad por

a permanente; y à fin de cettar los n sings Mes pe settenese dep 1865 ajrog

CONSEIO DE ESTADO.

ine los interesados, se alzaron artefacto, y en cumplimiento de Relacion de las compras verificadas durante el presente mes, con espresion del precio y nombres de los pendedores. licitò que se procedieso à lo que corres- (mente, y al (iobernador, da conformi

lad remarks the consolo the manufacture acount	pondiera con la urgencia que el caso l	Dona Isabel II, por la gracia de thos
-infechas.	Pueblos : Sigiza	- Cautidad: Su precio Importe
on suldust an entide los vendedores.	a de la con que se hecen fasa de la companya de la contra del contra de la contra del la contra	Kilogramus Fitzes Escs. mils Escs. mil
tabla mas recurso que el contencioso	se acordo preventivamente la suspension	Kilógramos Litros. Escs. mis Escs. mi
into his Consejus provinciales, segun el	y se mando que enformase el lugemero	stancato substructe he venido en de-
Cláudio Setien	Arabjuez. ord. al. eb. Aceitel asido. ab.	» 188 0,402 0 75,5%
14 Antonio Garrido. Ometa los	- carreau roberts della Carbon anciett one	2300 v 0,030 115
Que habiendo los recurrentes pondido	do el informe que le habia dado el Aspi-	o'rotal oille sound of salrey et 190.576
d propio Ministorio solicidan to la sus-	rante en practicas don Mariano Martin	om Juan Perez San Milan, en nombre
pension de la providencia de o un com-	Campus, segun el cont, con las museas	non Autum Containby our ing hon on

Aranjuez 4 de octubre de 1865.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º-El Comisario Inspector, Gimenez. en la altura de la presa, elevindola to contimetros sobre la que tenta, y otra en Real orden da 16 de diciombre del refe-

the ta of a ma F. 288) representando Administración demondade; sobre

le propuesta pur la Direccion geouval de PROVIDENCIAS JUDICIALES. fire à les obras de tema de aguas, si

rito ano de 1865, de conformidad con

cero, como en el presente caso la causa

han desovendo los antores do las obras

decreto de 6 de octubre:

ancindas los preceptos de Beal de-

Juzgado de primera instancia del distritode Centro.

Sentencia. - En la villa de Madrid à 29 de julio de 1865, habiendo visto esta pieza separada que por dependencia de una causa criminal seguida á D. Joaquin Pagoaga, se formo para la venta de las huertas de Aluche, sitas en término de esta corte, cuya pieza de autos se la traido hoy à la vista para decidir una lemanda en ella entablada por el Pronotor Fiscal de este Juzgado, de que nas adelante se hara referencia.

Resultando que por escritura otorgada el 7 de octubre de 1740 ante el Iscribano que era del número de esta vila D. Juan Manuel Miñon de Reinoso, con José María Hontanillas como dueno de una casa de campo y dos huertas coniguas, que despues se conocieron con el nombre de huerta grande de Alucie, impuso dos censos redimibles al quitar à

dro Esteban de Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y por el Licenciado Hernando de Arenillas, Capellan de S. M., siendo el capital del primero 11.000 rs. y el del segundo 12.882 rs. y 12 mrs. que ascienden à una suma de 25.882 rs. 12 mrs., estipulando los réditos de 3 por 100 con especial condicion de que no pudiesen enagenarse los indicados bienes mientras resultase contra ellos semejante gravámen el que por entonces no se registró en la Contaduria de Hipotecas correspondiente:

el ancho del catto di canali perduciendo ambas variaciones un aumento en la can

Resultando que los dueños de los referidos bienes, por escritura de 14 de abril de 1825, ante el Escribano D. Alfonso de Yébenes, los vendieron al Padre Rector y Comunidad de la Companía de Jesus del Colegio Imperial de esta córte, haciendo constar entre otras cargas y rebajando los dos censos importantes 25 882 rs. 12 mrs., de cuya escritura se tomó razon en 16 de julio de 1825 en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que la nacion en virtud de

osseica de la Real deded de 16 de ille che por escritura de 26 de diciembre de 1837, sin que del precio de la adquis-cion se rehajara como carga el capita de los dos censos importantes 25,882 reales 12 maravedises:

Resultando que concursado y encau-sado D. Joaquín Fagoaga se procedió a la realización del activo, y en su consecuencia la repetida huerta de Aluche se vendió à D. Manuel de Pando y Casta-

Resultando que examinados los titalos de pertenencia para practicar la liquidación de cargas se tuvo conocimien-to de los indicados censos y el comprado D. Manuel de Pando so icito que el capital fuera baja en la liquidación y se le de volviera con los rédilos de 30 años reserva y sin perjuicio del derecho de la representacion de Fagoaga à percibir el importe de la baja en el caso de que en el juicio correspondiente alcanzase ego cutoria que declarara caducados o redi-midos los censos:

Resultando que dirigida comunicacion por el Juzgado en 12 de junio de 1854 a la Dirección general de Pincas del Esrincas del Estado, en su contestacion de 28 de setiembre del mismo ano, se manifestó que por la Administración principal de Hacienda Pública se había oformade ignoraba el por qué la Contaduria principal de Amortizacion no huhiese hecho la liquidacion de la carga de los censos cuando fas fincas fueron vendidas por la nacion, a no ser que al mirar el inventario crevera que los censos pertenecian tambien al Estado, puesen la nola final del que se formalizó à la incautacion de los bienes del Colegio Imperial de Jesuitas de esta conte se decia que las buerlas tenian contra si y en favor de la Capellania del Ilmoo Sr. Obispo de Orense D. Redro Valdivieso y et Licenciado Hernaullo de Arenillas un censo de 746 reales 16 maravedis salano, cuyo rédito componia exactamente el capitat de los 93.882 is. 12 mrs. at 3 por 100, y que era muy estraño no se hiciera esta deduccion al tiempo del remate pues quel no era unan canti ladi tan sinsignificantes que no mereciera tenerse en cuenta:

Resultando que á instancia de la Sindicatura de la quiebra de don Joaquin Pagoaga fué citada-de eviccion la Hacienda pública, salien lo á su nombre á estos autos el Promoter fiscal del Juzgade oponiendo artículo de incontestacion incompetencia del Juzgado y por no haberse practica lo las correspondientes diligencias gubernativas antes de la ci-El dia 5 del próximo mes de nancias

Resultando que por auto en vista de 5 de junio de 1855, fué desestimado el articulo declarándose ademas bien hecha acitacion de eviccion y se mandó develrer à don Manuel Pando del pregie que babia consignado en poder de la comision administradora de los bienes embargados à don Joaquin Fagoaga el capital de los censos, en cuestion y los réditos que no estuvieron satisfechos, ó los de 30 años si se ignorare la fecha del último pago, entendiéndose con la obligacion de devolverlo con un interés de 6 por 100 tan luego como por ejecutoria fueren declarados dichos censos caducados ó redimides, cuya obligación había de consignarse por entonces a purbacta y cuando se le olorgara la escritura de venta que estaba pendiente se habia de hipotecar en ella la repetida huerta grande de Aluche para la seguridad de dicha obligacion:

Resultando que consentido el mencionado nuto en vista en la parte en que mandaba devolver el capital y réditos de los censos à don Manuel Pando se otorgo por este á pud acta, la obligación acordada y en su virtud se le entregó un libramiento contra la consision administradora de que ha se hecho mérito, à finde que se le entregaran 41.221 rs. 20 maravedis á que ascendia el capital y réditos menciona-

Resultando que apelado por el Promotor fiscal el auto en vista de 5 de junio de 1865, en la parte en que desestimó su artículo de incontestación y declaró bien becha la citacion de eviccion sué confirmado dicho auto en vista por la Sala tercera de la Excma. Audiencia de este territorio en 12 de noviembre de 1858:

Resultando que á instancia de la Sindicatura fué requerido don Manuel Pando, en 27 de febrero de 1860, para que manifestara si reproducia la pretension le anteriormente tenia deducida, y habiendo contestado afirmativamente la parte de los síndicos, presento escripidiendo que se declararan estinguidos, y caducados los censos encuestion, que se condenara à Pando à devolver, el capital y réditos que se le habian entregado; que se hicieran saber al Promotor fiscal las actuaciones que habian tenido lugar desde la devolucion de los autos por la superioridad, notificándosele las sucesivas providencias . y que se citara por edictos à los que se cre-Yeran con derecho a los censos: Resultando que el Juzgado acordó ins-

truir de las actuaciones al Promotor fis-

FOREST, STORES

de- is la el en go-

cal (quien se mostró parte) y citar por edictos á los que se creveran con dere-che à los censos, lo que se verificó por os terminos de 20 y 10 dias respecti-mente, pasados los curles y dada por contestada por los mismos la última pretension de los síndicos, se dió traslado de ella á don Manuel Pando:

Resultando que este al evacuarle solicito se declarara nulo el juicio que promevia la última pretension de los sindicos por ne haberse entablado la misma con arreglo à la ley de enjuiciamiento civil y por que no se dirigia contra persona determinada, pidiendo en todo caso se desestimaran las pretensiones de la sindicatura:

Resultando que mandado seguir el traslado al Promotor fiscal, este senor, esponiendo los hechos que que an relacionados y alegando los fundamentos de de recho que creyó oportunos, formuló con fecha 20 de enero de 1862 una demanda ordinaria en la que pidió al Juzgado se diera al Estado en concepto de vacante la posesion real corporal de los dos censos, se mandara que don Manuel Pando entregara inmediatamente al Estado los capitales de aquellos, el importe de las pensiones correspondientes à 50 años y los réditos de 6 por 100 sobre estas cantidades por el tiempo que hubiesen obrado en su poder, y se desestima-ran las pretensiones de la sindicatura respecto à la caducidad y estincion de los censos:

Resultando que dado traslado á la sindicatura, promovió un incidente solicitando se declarara que debia sustanciarse en estas actuaciones única y esclusivamente la demanda de que se ha hecho mérito en el precedente resultando, puesto que al contestar la misma, las demas partes polirian hacer valer las pretensiones que anteriormente tenian

Resultando que sustanciado este incidente con suspension de lo principal por sentencia de 13 de noviembre de dicho año, que fué consentida, se mando sustanciar en la presente pieza de autos única y esclusivamente la referida demanda entablada por el Promotor fiscal con fecha 20 de enero del citado ano 1862:

Resultando que en su virtud la sindicatura, anadiendo como hechos que en 1740 eran ya desconocidos los patronos de las capellanías á cuyo favor se imponian los censos y que no contaba se hubieren pagado réditos de los mismos por los poscedores de la finca, al menos desde antes de 1825 contestó la demanda del Promotor fiscal, pidiendo se le absolviera de ella, se declararan estinguidos y caducados los censos en cuestion por lo menos desde que el Estado se incautó de los bienes eclesiasticos y si a ello no hubiere lugar, se declarara que el Estado estaba obligado, á entregarla el capital y treinta anualidades de los indic dos censos y á indemnizarla de los perjuicios que se les habian irrogado por no haberse hecho oportunamente la rebaja de tales cantidades, à cuyo fin reconvenia en forma a la Hacienda pública, representada en este litigio por el Promotor fiscal:

Resultando que presentada en autos esta contestacion y reconvencion, se confirió traslado de la demanda á los que fuerau duenos ó poseedores actuates de los censos, quienes fueron emplazados per dos términes de veinte y diez dias respectivamente y acusada la rebeldia, se dió por contestada por los mismos la indicada demanda, mandándose que se practicar un en los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias que con los mis-

mos debieran entenderse:
Resultando que conferido traslado
de la misma á don Manuel Pando por su fallecimiento, fué emplazada su viuda por si y como tutora y curadora de sus hijos y herederos de aquel:

ra en tales conceptos, antes de contestar la demanda pretendio se la entregara la escritura de imposicion de los censos que obraba presentada en autos para inscribirla en el registro de la propiedad. à to se accedió per el Juzgado anadiéndose que se entenderia sin perjuicio de los derechos que competian á los interesallos en este pleito:

Resultando que devuelta dicha escritura ya inscrita, se contestó la deman da por la viuda y herederos de Pando esponiéndose los hechos relacionados en la demanda y ademas el de que don José Maria Hontanillas impuso en 1743 sobre la misma huerta otro censo de 13,327 rs. à favor del mayorazgo de Mencia Ortiz y Juan Negrete; que este censo tampoco se habia registrado en la Contaduria de Hipotecas: que en 1825 don Francisco Alcázar vendió la huerta á los Jesuitas con este último censo y con los dos anteriormente referidos, y que el capital del úl-timo tambien le habia sido devuelto á Pando de conformidad con la sindica-

Resultando que la viuda y herederos de Pando concluyeron la contestacion á la demanda solicitando se declarasen subsistentes los censos de que se trata, se les tuviera por conformes en que de ellos se dé posesion al Estado en concepto de pertenecientes à vacantes, así como en pagarle los réditos de los 30 años que se devolvieron à Pando y tambien los sucesivos, desestimándose las prefensiones del Promotor fiscal y sindicatura en cuanto se opusieran á lo solicitado:

Resultando que el Promotor fiscal replicó adicionando como hechos á la demanda los que despues de la misma han ocurrido en los autos y quedan relacionados y ademas que en la actualidad no solo se hallan vacantes los censos, sino que se ignora la naturaleza de las fundaciones à cuyo favor se impusieron, sabiéndose solo que el 12 de setiembre de 1740 era capultan de las mismas el Licenciado don José Antonio Martin des Cisneros y que en la escritura de imposicion se titulan Patronatos Reales de Legos y capellatiasa a 000,0 sb

Resultando que la Sindicatura contrareplicó insistiendo en lo que había pedido en su contestacion ála demanda, fundándose para ello en que de la escritura de imposicion de los censos no se habia tomado razon en la Contaduria de Hipotecas, en que siendo eclesiásticas las fundaciones del Obispo Valdivieso vo del Licenciado Arenillas, sus bienes entre los que se contaban los censos en cuestion habian pasado á ser propiedad del Estado en el que se confundieron por le tanto los caracteres de censualista y censuario, dejando des existir de derecho los censos por consol dacion; y en que aunque asi no fuera, estos haorian concluido por prescripcion:

Resultando que los herederos de Pando han contrareplicado, insistiendo tambien en lo que han pedido en su conteslacion, fundandose en que la falta de to-ma de razon en la Contaduría de Hipotecas de la imposicion de los censos se habia subsanado; en que los cens s no habían llegado á ser del Estado, porque este solo ha hecho suyos los bienes del Clero Regular y de las monjas, y en los de las fundaciones piadosas familiares de patronatos activo ó pasivo por lo que no habian llegado á incautarse de los censos, en que estos no habian prescrito; y enque Pando habia comprado la huerta con la condicion de rebajar cargas, y por lo tanto con el derecho de que continuaran sobre la finca los censos que se descubrieran hasta que quisiera redimirlos;

Resultando que de conformidad de los interesados se han tarido los presentes autos à la vista para dictar sentencia sin recibirse á prueba: pag 3 tebreolas

Considerando que en la presente de-Resultando que personada dicha seno- manda el Promotor Fiscal, en represen-

tacion de la Hacienda Pública pide la posesión de los censos de que se trata un concepto de vacantes y por lo tanto pertenecientes à aquella: Considerando que en la actualidad so

lo existen interdictos poseserios y no juicios plenarios de posesion, puesto que todos los lítigios ordinarios en que se trata de fincas ó derechos reales son pleitos de propiedad, siendo tal el caracter del presente:

Considerando que si bien las escrituras de constitución de los censos care cian del requisito de la toma de razon en la Contaduria de Hipotecas, esta falta no af ctaba la subsistencia de los censes, sino unicamente el derecho de perseguir"? la hipoteca, y esto tan solo hasta que se subsanara la falta:

Consideran lo que segun las prescrip-ciones de la ley hipotecaria puede to-marse razon dentro del término que la misma marca de los documentos que carezcan de tal requisito, retrotravendo los efectos de la inscripcion à la fecha del docum nto:

Considerando que de las escrituras de imposición de los referidos censos se " ha hecho inscripcion en el Registro de la Propiedad dentro del termino legal el ob

Considerando que co puede periodicar à esta inscripcion el principio de litis pendente nihil innovetur, porque aunque se hizo despues de entablada la demanda no estaba aun contestada por todos los interesados, que es desde cuando se constituye to litis pendencia:

Considerando que no se presumen bienes de la Iglesia los de unas fundaciones que se dan à conocer con el nombre de Patronatos Reales de Legos y Capellanías à que pertenecen los censos de que se trata, y por lo tanto no pudo hacerse dueno de ellos el Estado por las leyes de desamortizacion;

Considerando que al venderse por el Estado à D. Josquin Fagonga la huerta no se rebajó el importe de dichos censos, de los que por razon de eviccion y saneamiento debe respondersoming ab obsasul

Considerando que habiendo sido llamados y emplaza los por medio de edictos los que fueran dueños ó poseedores de los censos, nacie se ha presentado alegando derecho, lo cual implicitamente da a conocer se hallan vacantes, y por lo tanto correspond n al Estado en virtud de la ley de 16 de mayo de 1835.

Goasideran io que para que tenga efec-to la prescripcion es necesario, entre otros requisitos, el de la buena fé, y en el caso presente no existe sino desde que adquirió la huerta don Jeaquin, Fagoaga, puesto que en los anteriores, titulos de propiedad se hacia mérito de la existencia de los censos, lo cual constaba à los poseedores de la finca.

Considerando que desde 1857, en que se adquirió la huerta por Fagoaga, hasta la interposicion de la demanda, no ha trascurrido el tiempo necesario, para la

prescripcion,

Kallo: que debo declarar y declaro subsistentes sobre la huerta grande de Aluche, situado en términos de esta cor-te y señalada con el número 233 del Registro de la Propiedad de la misma los dos censos consignativos, importantes 25.882 rs. 12 maravedises de capital impuestos con interés de 3 por 100 anual. por don José María Hontanillas, en es-critura otorgada en esta córte à 7 de oc-tubre de 1740 ante el Escribano que era de este número don Juan Manuel Miñon de Reinoso, à favor de los Patronatos Reales de Legos y capellauías fundadas por el Ilmo, senor don Pedro Estéban de Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Ohispo de Orense, y por el Licenciado Hernando de Arenillas y Reinoso; de-claro asimismo dichos dos censos en concepto de vacastes, de la propiedad del Estado, a cuyo favor se inscriban en el mencionado Registro: condeno al Estado à entregar à la Sindicatura de la quiebra de don Joaquin Fagoaga el capital de dichos censos, por no haberlos rebajado aquel al vender á este la finca censida, y además el importe de 30 anualidades: declaro igualmente à los herederos de don Manuel Pando y Castañeda obligados å entregar al Estado las últimas 30 pensiones anuales de los citados censos, y à pagar las que despues vayan venciendo. hasta que se rediman aquellos: cancelo la obligacion apud-acta que dicho Pando constituyó en los presentes con fecha 12 de julio de 1855; y mando, por último, se cancele la hipoteca que con arreglo à lo acordado en el auto en vista dictado en los mismos el 5 de junio de dicho año, ha debido constituir sobre la referida huerta al otorgarsele la escritura de ven-

Notifiquese la presente à las partes y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los que no han comparecido en estos aulos; hágase notoria por medio de los edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta capital, é insértese en la Gaceta, Boletin y Diario oficial de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 1190 y à los efectos del 1198 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo y mando, y lo firmo. — Enrique Terron y Melendez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don Enrique Terron y Melendez, Juez interi-no de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en audiencia del dia de hoy, de que doy fé yo el infrascrito Escribano de número de esta muy heróica villa, y encargado del despacho de los asuntos pendientes en la Escribania de igual el se que se halla vacante por muerte de don José Garcia Varela.

Madrid 2 de agosto de 1865.—Cipria-no Perez.—(617.— N. 3.°)

to se rebajo el impurio de dichos consos.

razon de eviccion v su-Juzgado de primerainstancia del distrito de la all obis obn Buenavista, obnavalistical

En la villa de Madrid à 9 de agosto de 1865, el senor don Juan de Vega Ba-llesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo examinado estos autos promovidos por don José Soriano Plasent con don Julian Alvarez, ambos de este vecindario, sobre pago de 25.905 rs. procedentes de ropas y otros efectos.

Resultando que en 14 de octubre proximo pasado el don Julian Alvarez se obligố à pagar at don José la espresada cantidad, sin designar plazo ni época para

Resultando que á consecuencia de la citada obligacion, el don José Soriano Plasent, representado debidamente por el Procurador don Fé ix Tarrero, incoó en 25 de enero último demanda ordinaria contra el repetido den Julian Alvarez por la cantidad antes mencionada de 25.905 rs., intereses legales de esta suma, costas y gastos del juicio;

Resultando que el demandado, citado por cédula en 8 de febrero siguiente, no se personó en antos, declarándole en su cousecuencia rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado;

Resultando que seguidos por todos sus trámites y recibidos á prueba, se practicó la propuesta por el actor;

Considerando que la rebeldia del demandado ha venido á demostrar la exactitud de los puntos de hecho y derecho de la demanda entablada;

Considerando que el actor ha justificado completamente su accion;

Considerando que todas las obligaciones sujetan al que las contrae à su cum-plimiento, en los términos que las estinencionale Alemeiro: ;merciono ò maluq n entregar à la Sindicatura de la sofary

Fallo: Que debo de condenar y condeno al don Julian Alvarez al pago de la cantidad de 25.905 is que adeuda al don José Soriano Plasent, intereses legales de esta suma á razon del 6 por 100 anual desde el dia que debió contestar la demanda, ó sea desde el dia 18 de febrero último hasta el del total reintegro, costas y gastos del juicio.

Publiquese esta sentencia en los términos prevenidos en el art, 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el Diarro y Gaceta de Madrid.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.— Juan de Vega Ballesteros — Francisco Nicomedes de Ortega.-1762.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: canat prose abanama a

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

11.151 marrobas de trigo con ob me alitis

858 sidemide harina netting shi diges

4714 idem de carbon. Tagaq no omot

127 vacas, que componen 52.049 libras de peso avisoous ent mai

815 carneros, que hacen 19.895 situra en cuanto se opemeno a lo soli-

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5,400 a 5,700 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 libra. Idem de carnero, de 0,260 à 0,306 escudos libra sol seducosy asl

Idem de ternera, de 9 à 9 800 escudos arroba. y de 0,500 à 0,600 libra. Jamon de 12,400 à 13,400 escudos ar-

roba, y de 0.600 à 0,700 libra? Aceite, de 6,200 à 6,400 escudes arroba, y de 0,200 à 0,212 libra.

Tocino, de 9, a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 à 0,450 libra. Vino, de 3,600 à 4,400 escudos arroba,

y de 0,118 à 0,160 cuartillo de colle Lentejas de 1, á 2,500 escudos ar-

roba, y de 9,96 a 0,118 libra. soboab Carbon de 0,750 à 0,800 escudos ar roba.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.vibla

Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra. Judias, de 2,600 escudos arroba; y de do en el que se conardiliont, o en 181,0

Arroz, de 5 a 5,800 escudos de arroba 0,118 a 0,160 lib ach obneigh , sinns

Jabon, de 5,600 à 5,800 escudos arroba, y de 0,212 à 0,256,n las supau

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,160 à 2,400 escudos fa-

Algarroba, à 2,200 escudos idem. Trigo vendido...... 500 fanegas. Quedan por vender "

Precio máximo.... 4,200 escudos.
Idem mínimo.... 3,500
Idem medio.... 3,727
Madrid 27 de octubre de 1865.—El

Alcalde-Corregidor, Marques de San turnino.

TOT W. EDISA DE MADRID. o lanto con el derenno de que con incia-

Cotización del 27 de octubre de 1265 á las tres de la tarde. Resultande que de conformidad stetos

entrepero n dos ip ú B L i cos i segradai outos a la vista pana dietar sentancia sin

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicade, 59-70, 00, 00 45, a plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publi-cado, 36-45; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin

cor. vol. Deuda del personal, no publicado,

Deuda amortizable de segunda clase,

no publicado, 40 00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 99 50.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25

Obligaciones del Estado para subven-ciones de ferro-carriles, publicado, 76-40 no publicado, 76-00 d.

Acciones del Banco de España, no

publicado, 153-00 d. Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d. ldem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à

2000 rs. id. 87-00 d. Idem de Obras públicas de 1.º de juvacante la pose de 00-18 mebi 8881 el oi

dos censoseste mandara que. dos shannel Pando entregara inmoduatament, al Es-

1 Londres à 90 dias fecha, 49-45. obsi O Paris à 8 dias vista, 5-12 not all ob

FULL PARTE NO OFICIAL and the respecto a la castinutad y estinaton de

los censos: . Resultando. Resultando

LA PLOMIZA ESTREMENA.

-89 Y Sociedad especial minera, 9 881610

Por el presente se requiere por segunda vez al pago de los dividendos pasívos à los sugetos que se espresance and

D. Cayetano Sola, 280 reales, olanoloru

D. Francisco Espinosa, 420 rs. D. Isabel Docando 140 rs. miliosoft

D. José Lopez Cela, 140 rs. non single

D. Justo Serrano, 420 rs. al alcaning. D. Juan Prado, 280 rs.

D. Mariano Sangüesa, 280 (s.) no mio D. Martin Estéban, 140 rs. pullose y so

D. Roman Valverde, 140 rs. daldalne

D. Ramon Rodriguez, 70 rs. ob 02 840

D. Diego Espinosa, 400 rs. online il D. Francisco Vale Diaz 580 rg. 511160

D. Benito Lagarza, 540 rs. , mais ONT1

D. Angel Penaranda, 480 rs. 180 881 00

D. Antonio Esparrago, 480 rs. D. Bartolomé M. Fernandez, 480 rs.id

D. Bartolomé Camerano, 960, rs., 100

D. Eusebio Brieba, 180 rs. and annum

D. Eugenio Brieba: 480 rsommob al

D. Elias Rosado, 960 rs. D. Felipe Puerto y Luna, 600 rs. D. Gerónimo Sau de Calderon, 480

D. Guslabo Brugada, 480 rs. Estada se in

D. Juan Muñoz Sanchez, 480 rs-101610 D. Manuel Llato, 480 rs.

Madrid 28 de octubre de 1865.-El Presidente, Juan Moreno. 1766. rrogado por no habersu hecho deertu-

EL ARCANGEL SAN MIGUEL.

Sociedad especial minera.

En complimiento de lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 6.º de la escritura y reglamento de esta sociedad, se requiere por tercera y última vezá los señores que á continuación se espresan, para que en el termino de quince, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al senor don Eulogio de Arrizabalaga, Tesorero de la sociedad, calle de Fuencarral, 24, segundo Jerecha, el importe de los dividendes pasivos que tienen en descubierto, por que de lo contrario se les seguirà el perjuicio que havadugar. I launnin no

Exemo. Sr. D. Eduardo Fernandez San Romani ambatua y anolul omos y 13 10

Don Roberto Owens, Friebared V Rolling Don Genaro Ozores Varelansilusoli

Don Feliciano Rinat, montal, tal annum de 28 de getiem Don Cárlos Charbonnier. Madrid 27 de octubre de 1865. informable to porque la Conta-

ducts principal de Narocificacion no hu-LA FUERZA Y PERSEVERANTE.

Sociedad minera. Whog sahih

Los accionistas de esta empresa, quienes no se haya presentado el recibo del dividendo núm. 26, fecha 1.º de agosto último, por ignorarse las señas de su habitacion, se servirán pasarlas à secretaria, calle de Pizarro, núm. 8, cuarto segundo, como previene el art. 13 del Reglamento, y acudir al mismo tiempo à pagar el espresado dividendo en casa del señor Tesorero don Teodoro Narvon. calle de Felipe III, núm. 4, tienda: en la inteligencia que de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias que marca el art. 18 del mismo Reglamento.

Madrid 25 de octubre de 1865,--Ri Contador-Secretario, M. A .- 1767. Mentora de la quiebra de don Joaquin

Rawenga fue citale de viccien la lla-ARRIENDO DE PASTOS DE INVIERNO

Administracion de la Alameda del escelentisimo señor Duque de Osuna y del Infantado. Igeneids gubernalivas a

El dia 5 del próximo mes de noviembre y hora de la una de su tarde, se verificara en las oficinas de esta Administracion el arrendamiento en pública subasta de los pastos de invierno, denominados Baillo y Sotillo, de esta posesion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma probaticimbo

Madrid 27 de octubre de 1865. Et Administrador, José Maria Diazo de Ceestavieron satisfeches, o . 1861-Paofiad

entendiado e cen La obligacion de de-EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

si sa ignorare la fecha del último pago,

por don Fermin Abella, subgobernador el es, ol neus y de Reus. A spendine son

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leves electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se ven-de a 50 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera baja de San Pablo, 59, que ha se hecho mérito, à finite que se le

telregaran 41,224.1. Somaravedisá que secondia el capital y réalitos arenciona-Establecimiento Tipográfico de Roldán, Editor; calle del Sacramento, num. 5, Madrid.

f auto en visti de 5 de in Se ha establecido en esta córte la antigua imprenta de Roldan, que por tautos años estuvo en Valladolid.

El du no ha montado el establecimiento en un hermoso local, de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para los Escuelas de Instruccion primaria, así como varios libros de devocion; ramos à que ha estado la casa dedicada siempre.

La misma se encarga de toda clase de i mpresiones, tanto de obras de estudio como de recreo, y tambien para empre-

sas de ferro-carriles y demás oficinas. La correspondencia para encargos f pedidos puede dirigirse à la misma casa, donde se remite gratis el catalogo de tilican loselo las succeivas providencias y

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 1. HADRID: 1865